





tos han de adquirirse en la mar. Ya era tiempo de cortar abusos; de olvidar el funesto ejemplo de que en la Marina del Estado pudieran alcanzarse elevadas gerarquías, sin aquellas condiciones; era tiempo de evitar que el estímulo decayera con ese convencimiento.

Bien quisiera el actual Ministro de Marina que la presente ley empezase á tener cumplido efecto desde su publicacion; pero como hasta hoy se ha carecido de un sistema fijo, porque no puede así calificarse la multitud de disposiciones dictadas sobre este asunto, y existen á la cabeza de sus respectivos escalafones algunos Jefes y Oficiales que, á pesar de sus merecimientos, no reúnen la suma de servicios de mar que ha de ser en lo sucesivo condicion indispensable para ascender, y no es justo exigirles en sus actuales empleos aquellos requisitos, ni detener sus adelantos hasta que los reúnan, ha sido preciso dudar determinadas disposiciones transitorias que, sin alterar el espíritu de la ley, concilian con el mérito y porvenir de los interesados las preferentes atenciones del servicio de la Nacion.

Fundado el que suscribe en todas estas consideraciones, persuadido de que llena un vacío cada dia mas sensible, y proponiéndose que la presente ley sea el título primero de la general para los demás Cuerpos y otras escalas de la Armada; conformándose con el dictámen de la Junta provisional de Gobierno de la misma Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, ha venido en expedir la siguiente

### Ley de ascensos en la Armada.

#### TÍTULO I.

##### CUERPO GENERAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la gerarquía militar en el Cuerpo general de la Armada, y su correspondencia con el Ejército.*

Artículo 1.º Las clases de Oficiales que componen el Cuerpo general de la Armada corresponden con las del Ejército en la siguiente forma:

Clases de la Armada	Clases del Ejército
Guardia Marina de segunda clase	Cadete.
Guardia Marina de primera clase	
Alférez de navío	Teniente.
Teniente de navío de segunda clase	Capitán.
Teniente de navío de primera clase	Comandante
Capitán de fragata	Teniente Coronel.
Capitán de segunda clase	Coronel.
Capitán de navío de primera clase	Brigadier.
Contra-almirante	Mariscal de Campo.
Vice-almirante	Teniente General.
Almirante	Capitán General.

#### CAPÍTULO II.

*Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.*

Art. 1.º El ingreso en el Cuerpo general de la Armada será por oposicion, en la clase de Guardia Marina, con arreglo al plan de estudios y demás condiciones reglamentarias que se establezcan.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo general de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general: la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez de navío á Capitán de navío, y desde Contra-almirante á Almirante, al cubrir todas las vacantes que ocurran dentro de dichas clases.

Art. 4.º Para los ascensos desde Alférez de navío á Capitán de navío, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que señala la Ordenanza naval de 1793, en su tratado 2.º, tít. 2.º, artículos 28 y 30.

Art. 5.º Seguirá en completo vigor el sistema de listas de que tratan los citados artículos de la Ordenanza; pero el hallarse inscritos en la primera y tercera, que comprenden, como dice el primero de dichos artículos, á todos los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, que distinguiéndose en el desempeño de mandos, hagan fundar conceptos de señalada aptitud para otros superiores, y á los subalternos de particular mérito por su saber, unido á otras calidades, no dará derecho al ascenso con perjuicio de la antigüedad, y únicamente servirá para ilustrar al Gobierno sobre la aptitud y demás circunstancias de los Jefes y Oficiales ventajosamente clasificados, á fin de que pueda utilizarlos en provecho del mejor servicio del Estado.

Art. 6.º La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas segunda y cuarta, que segun la Ordenanza deben contener: la primera á los Jefes y Oficiales, á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales, aun cuando el deber cubrirse vacante reglamentaria ocupen el primer lugar en su respectivo escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion en las listas prescritas por la ordenanza, la verificará anualmente la Corporacion superior de la Armada, con presencia, no solo de los informes personales redactados y tramitados, segun previenen la misma Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento a la Corporacion clasificadora del resultado de las revistas de inspeccion á los buques que mandan y hayan mandado, ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que en los mismos buques ú otras comisiones tengan encomendados, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan, y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respaldanza la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que haceu mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiera

asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan, se dará comecimiento á los inscritos por el Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios de mar que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

Primera. Los Guardias marinas de segunda clase pasarán á la primera y ascenderán de esta á la de Alférez de navío, despues de examinados y aprobados al terminar los plazos reglamentarios de embarco vigentes ó que en lo sucesivo se establecieron.

La antigüedad de los ascendidos en la misma promocion se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

Segunda. Los Alféreces, para ascender á Tenientes de navío, deberán contar cinco años de embarco en buque armado, ó las dos terceras partes del tiempo de su empleo.

La antigüedad, ó sea el adelanto en el escalafon, será lo que en el de Tenientes de navío dé opcion á la primera clase de dicho empleo, con la única escepcion del caso que se marca en el art. 5.º, cap. 3.º de esta ley.

Tercera. Para ascender á Capitanes de fragata deberán contar los Tenientes de navío seis años de embarco en buque armado, y de ellos dos con mando, bien sea de comandante ó segundo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Comandante de batería en fragata ú Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Cuarta. Para ascender á Capitanes de navío deberán contar precisamente los Capitanes de fragata dos años cuando menos de Comandante, ó de segundo Comandante de buque armado, correspondiente á su empleo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Mayor general de escuadra ó division.

Art. 11. A consecuencia de lo determinado en el art. 4.º del decreto de 24 de Noviembre último, se denominarán Capitanes de navío de primera clase los que, segun se vaya estinguendo la de Brigadieres, ocupen progresivamente número en el primer tercio del escalafon. Disfrutarán las consideraciones y derechos asignados á los Brigadieres, y se determinará el distintivo que deba darlos á conocer.

#### CAPÍTULO III.

*De los ascensos por eleccion.*

Artículo 1.º El ascenso de Capitán de navío de primera clase á Contra-almirante será por eleccion, mediando precisamente acuerdo de la Corporacion superior de la Armada, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que espresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando de buque armado, correspondiente á su empleo, ó el mismo plazo de Mayor general de escuadra, Comandante de Apostadero ó de division naval, siem-

pre que estos dos últimos cargos los sirvan embarcados.

Cuando al cubrirse vacante reglamentaria en el escalafon de Contra-almirantes se proceda á la eleccion, y resultasen, despues de consultados todos los antecedentes á que se refiere el párrafo anterior, dos ó mas Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos para dicha eleccion, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Capitán de navío, y de Contra-almirante á Almirante, segun establece el art. 3.º, cap. 2.º, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroico-marineros se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

Primero. A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion, ó acto heroico-marinero; cuyo Comandante ó Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

Segundo. A peticion del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado.

Cuando el interesado sea el mismo Comandante del buque ó division, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la division, este la dirigirá inmediatamente, informada con las noticias que tuviere del caso, al Comandante general de la Escuadra, y si el buque no perteneciese á escuadra, el Comandante remitirá la propuesta ó solicitud al Capitán general del Departamento. Estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la orden general de la escuadra ó del Departamento, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que, con igual ó mayor grado que el interesado, tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general, dentro del preciso término de diez dias. El Mayor general, además, examinará de oficio y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, de la accion ó hecho heroico-marinero, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la orden de proceder, que sometiéndolos á su Junta de asistencia, las elevara, con el acuerdo que recayere y su informe, á la Corporacion superior de la Armada para la definitiva resolucion.

Art. 5.º Justifica lo el mérito, y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectativa de vacante para la mejora de sus haberes; y este será el único mo-



tivo para conceder en la Armada empleos supernumerarios.

Si el Oficial que haya contraído el mérito que motive el ascenso es Teniente de navío de segunda clase, en vez de ser ascendido á Capitan de fragata pasará á ocupar entre los Tenientes de navío de primera clase el mismo número de orden que tenía en los de segunda, esperando para la mejora de sus haberes á que ocurra vacante reglamentaria; pero si el número en que se encontraba fuese superior al marcado para los de primera, ocupará el primer lugar de los de segunda clase; exigiéndosele únicamente para el ascenso por antigüedad á Capitan de fragata dos años de mando de buque armado, bien sea de Comandante ó segundo, ó el mismo plazo de Comandante de batería en fragata ó de Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud de juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad, exigiéndoles solo para los ascensos sucesivos el tiempo de mando correspondiente á la clase en que figuran. Esta misma regla será tambien observada en el caso de que un mismo Jefe ú Oficial logre dos ó mas ascensos por eleccion, despues de la imprescindible justificacion de su mérito en juicio contradictorio.

Art. 7.º Los Comandantes generales de escuadra no necesitarán la formacion de juicio contradictorio para ascender por eleccion: la notoriedad de los hechos gloriosos que en ellos han de recompensarse les esceptúa de la regla general, y bastará la propuesta ó acuerdo de la Corporacion superior de la Armada.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las exenciones y retiros forzosos del servicio.*

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Vice-almirantes y Contra-almirantes: los primeros al cumplir 68 años de edad y 65 los segundos, pasarán á dicha situacion, y serán baja definitiva en el Estado Mayor general de la Armada.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Vice-almirantes y Contra-almirantes por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, siendo tambien bajas definitivas en el referido Estado Mayor.

Art. 3.º Los Vice-almirantes y Contra-almirantes exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señaia el decreto de 27 de Julio de 1863. A los que se declaren exentos por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á la ley vigente de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de la Armada, desde Capitan de navío de primera clase hasta Alférez de navío, en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 62 años de edad.

Los Capitanes de fragata, al cumplir 58.

Los Tenientes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 52.

Los alférezes de navío, al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo general desde Capitan de navío á Alférez de navío inclusivos en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento de las causas de su postergacion, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º, cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que teniendo conocimiento de las causas de su retardó para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 9.º, cap. 2.º no solicitare oficialmente en el preciso plazo de tres años, llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio. Aquellos á quienes su salud no haya permitido durante dicho plazo llenar los exigidos servicios de mar para el ascenso, serán desde luego asignados á la escala de reserva, previa justificacion de sus padecimientos.

Art. 8.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 9.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que, despues de la clasificacion prevenida en artículo 6.º, capítulo 2.º, figure en las listas 5.ª y 6.ª, que deben comprender, segun dice la Ordenanza de 1793, á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excluidos del Cuerpo de la Armada.

Art. 10. Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el artículo 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Brigadieres del ejército exentos de servicio, con quienes están asimilados.

Para las demás clases, ó sea desde Capitan de segunda á Alférez de navío inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros.

Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los retiros voluntarios y licencias absolutas.*

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Capitan de navío á Alférez, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes se

ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon, se les declara aptos para ascender á Contra-almirantes cubriendo vacante reglamentaria; pero se sujetarán para dicho ascenso á la eleccion, que determinarán los especiales méritos y servicios de cada uno dentro de su actual clase.

2.ª A los Capitanes de navío que á la promulgacion de esta ley ocupen número en el primer tercio del escalafon de su clase, les bastará para obtener por eleccion el ascenso de Contra-almirante, cubriendo vacante reglamentaria, contar 18 años de embarco desde Guardia marina, y de ellos seis de mando en buque armado, desde Teniente de navío.

3.ª A los Capitanes de fragata que se encuentren en las mismas circunstancias, les bastará para ascender á Capitan de navío, al cubrirse vacante reglamentaria, contar 16 años de embarco desde Guardia marina, y cuatro de mando en los mismos términos anteriormente expresados; contándoseles para los mismos efectos el plazo de dos años servido en Secretarías de Capitanías y Comandancias generales de Departamentos, Apostaderos ó escuadras, ó el mismo plazo con destino en las oficinas directivas de la Armada.

4.ª Igual derecho de ascender tendrán los Tenientes de navío que ocupen el primer tercio de su escalafon al publicarse esta ley, si cuentan 14 años de embarco desde Guardia marina, sirviéndoles como tiempo abonable para el ascenso el plazo de dos años servido en el profesorado del Colegio naval, en el desempeño de Secretarías, de Capitanías y Comandancias generales de Departamentos, Apostaderos ó escuadras, y en las oficinas de los centros directivos de la Armada.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 16.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.*

Estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, dota la con 300 escudos, se anuncia por el término legal de treinta dias, á contar desde la publicacion de es-

te anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de él.

Marina de Cudeyo 27 de Diciembre de 1868.—Venancio de la Cava.

3-

#### Providencias judiciales

D. Francisco García Franco, primera instancia del judicial de Santander, etc.

Hago saber: Que el 16 próximo á las once de su mañana en el local de audiencias públicas de este Juzgado, se procederá á la en subasta de

1.º Quince carros prado y labrantío, en una pieza, con varios árboles frutales, equivalentes á veinte y seis áreas ochenta y dos centiáreas, radicada en el lugar de Barcenilla, barrio de Rabiojo; linda al Este con el camino real, Norte un arroyo, mías de la Rivera, al Oeste el rio de Pas y al Sur el resto del terreno de que forma parte el anunciado. Vale 180 escudos.

2.º Otra pieza de carro y medio, ó sean 2 áreas 67 centiáreas labrantío, en el solar del Joyo, del mismo término; linda al Saliente, Norte y Sur con herederos de D. Felipe Herran y al Oeste con D. Juan José de la Fuente. Vale 15 escudos.

Estas fincas fueron de la pertenencia de D.ª Simona del Diestro, y al hacerse la division de sus bienes se adjudicaron para pago de varias deudas de su testamentaria. Anunciadas en subasta, no se presentó ningun postor; han sido pericialmente retasadas, y en el nuevo remate no se admitirá postura menor que el de su respectiva tasacion, porque varios interesados en la sucesion de la causante son menores de edad.

Dado en la ciudad de Santander á 22 de Diciembre de 1868.—Francisco García Franco.—Por M. de S. S.ª, José María Olarán.

#### Anuncios particulares.

##### Arriendo.

En el lugar de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, se cede en arriendo una cacería con tres posesiones de labrantío, huerta y prado, arrimadas á la casa de labor, con otras varias fincas en la mies comun; tantas como necesite el colono. Para tratar del ajuste pueden los que lo deseen dirigirse á D. Miguel Saiz, vecino de Renedo.

##### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

*Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de TANOS.*

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
	Juan Antonio de Revilla.....	María Fernandez.....	Sin lindero.	1789
	Rafaela de Bustamante.....	José Revilla.....	Id.	1790
	Ermita del Apóstol Santiago.....	Antonio Quijano.....	Id.	id.
	Ermita de San Agustin.....	Alberto Velarde.....	Id.	id.
	Ermita de San Jorge.....	José Quijano.....	Id.	id.
	Idem.....	Miguel Saiz.....	Id.	id.
	Iglesia de Santa María de Yermo.....	José Vigil Velarde.....	Id.	id.
	Fernando Gonzalez.....	Vecinos del lugar de Viérnoles.....	Id.	id.
	Valentin de Cotera.....	Domingo de Cayon.....	Id.	id.
	Tomás y José de Villegas.....	Antonio Crespo.....	Id.	id.
	Idem.....	Josefa Olachea.....	Id.	id.
	José Esgil Velarde.....	Manuel Diez de la Maza.....	Id.	1801
	Juan José Bolibar.....	Juan y Pedro Toribio.....	Id.	1803
	Juan Manuel Gonzalez.....	Santiago Juan Alonso.....	Id.	1804
	Guillermo Calderon.....	Juan Robles.....	Id.	1811
	Ermita de San Jorge.....	María del Diestro.....	Id.	1813
	Patronato de Ubiarco.....	Pedro Velarde.....	Id.	1815
	Cristóbal de Albarado.....	Josefa Velarde.....	Id.	id.
	Joaquin Goicochea.....	José Ruiz.....	Id.	1816
	Pedro Velarde.....	Victoria de Quijano.....	Id.	id.
	José Estéban de Horma.....	José Velarde.....	Id.	id.
	Antonio Velarde.....	Vicente Perez.....	Id.	1818
	Pedro de Horma.....	Lorenzo Sanchez.....	Id.	id.
	Josefa Fernandez.....	José Gonzalez Quindos.....	Id.	id.
	José Urbina.....	Josefa Fernandez.....	Id.	1819
	Parroquial de Yermo.....	Manuel Antonio Diaz.....	Id.	id.
	Valentin de Revilla.....	Antonio Urbina.....	Id.	1825
	Idem.....	Juan Garcia de Guinea.....	Id.	1829
	Manuel de Revilla.....	José Ramon de la Oyuela.....	Id.	1826
	Juan de Revilla.....	Juan Fernandez.....	Id.	id.
	Idem.....	Gertrudi Laviz.....	Id.	id.
	Parroquial de Yermo.....	Margarita Ruiz.....	Id.	id.
	José Gonzalez Quindos.....	Cándido Garcia.....	Id.	1827
	Juan de Revilla.....	Jacinta Goicochea.....	Id.	id.
	Manuel de Revilla.....	Joaquir de Albarado.....	Id.	id.
	Juan Revilla Albarado.....	Joaquin Goicochea.....	Id.	1828
	Parroquia de Viérnoles.....	Hilaria de Quijano.....	Id.	1829
	Ermita de San Andrés.....	Miguel de Cayon.....	Id.	id.
	Bonifacio Rodriguez.....	Juan Riaño.....	Id.	1830
	Alberto Gonzalez Quindos.....	José Gonzalez Quindos.....	Id.	1831
	José Gonzalez Quindos.....	Antonio Toribio.....	Id.	id.
	Idem.....	Manuela Martinez.....	Id.	id.
	Antonia Telleria.....	Gerónimo Lopez.....	Id.	1832
	Joaquin de Larreta.....	José María Velarde.....	Id.	id.
	Andrés de Larreta.....	Francisco de Campuzano.....	Id.	id.
	Angel Mina.....	Antonia Velaiz.....	Id.	id.
	José Gonzalez Quindos.....	Antonio del Hoyo.....	Id.	id.
	Idem.....	Antonia Quijano.....	Id.	id.
	Fernando Lopez.....	José Argumosa.....	Id.	id.
	Iglesia de Viérnoles.....	José Gonzalez Quindos.....	Id.	id.
	Manuel Revilla.....	Antonia Trasgallo.....	Id.	id.
	Angel Ruiz.....	Manuel Diaz.....	Id.	id.
	Victoriano Topalda.....	Guillermo de Lara.....	Id.	id.
	Josefa Velarde.....	Angel Miña.....	Id.	id.
	Javier Diaz Mar.....	Benito Ruiz de Villa.....	Id.	id.
	Fernando Velarde.....	Joaquin Lopez.....	Id.	1833
	Antonio del Hoyo.....	Antonio del Hoyo.....	Id.	id.
	Idem.....	Javier Diaz Har.....	Id.	id.
	Idem.....	José María Rodriguez.....	Id.	id.
	Convento de la villa de Santillana.....	Antonio Gutierrez.....	Id.	id.
	Jorge Ruiz.....	Vicente Albarado.....	Id.	id.
	Francisco Albarado.....	Rosalía Blanco.....	Id.	id.
	José Gonzalez Quindos.....	Alberto de la Cerra.....	Id.	id.
	Joaquin de Larreta.....	Jacinto de Lejanza.....	Id.	id.
	Idem.....	Pedro de Horena.....	Id.	1834
	Josefa Velarde.....	Victoriano Topalda.....	Id.	id.
	Antonio Gonzalez Quijano.....	Gaspar Terminel.....	Id.	id.
	Manuel Gonzalez.....	Antonio Miña.....	Id.	id.
	José Urbina.....	Santiago de los Rios.....	Id.	id.
	Cristóbal Albarado.....	Joaquin Mazon.....	Id.	id.
	Andrés de Laraefa.....	María Antonia Gonzalez.....	Id.	id.
	Fernando Velarde.....	Antonia Miña.....	Id.	id.
	Pedro Vomirca.....	Joaquin Garcia Piñera.....	Id.	1835
	Fernando Velarde.....	Fernando Lopez.....	Id.	id.
	Idem.....	Nicolás de Ceballos.....	Id.	id.
	Andrés de la Saga.....	Angel Miña.....	Id.	id.
	José Oria.....	Juan Perez de la Sierra.....	Id.	id.
	José Gonzalez Quindos.....	Tomás Gonzalez Quindos.....	Id.	id.
	Julian de Ceballos.....	Pedro Orma.....	Id.	id.
	Manuel de Revilla.....	Francisco Oviedo.....	Id.	id.
	Fernando Velarde.....	Antonia Miña.....	Id.	id.
	Idem.....	Valentin Joqué.....	Id.	id.
	Alberto Gonzalez.....	María Gutierrez.....	Id.	1836
		Manuel Perez del Hoyo.....	Id.	id.

(Se continuará.)